



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00289-00

Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

Señora Juez: le informo a usted, que se encuentra vencido el termino para que la parte demandante subsanara la demanda, por lo que pasa a Despacho. **-PROVEA-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00289-00
Demandante:	KATY ROCIO ESPITIA SEGURA
Demandado:	GLADYS SEGURA COGOLLO Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, en auto pasado, se devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito en el correo institucional j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio, es decir, nota el despacho que sobre las mismas no fueron de total ajuste, pues al subsanar lo relativo al auto en cuestión en lo que se refiere a indicar en los hechos de la demanda el salario devengado por el demandante, no se evidencia que dicha deficiencia haya sido subsanada, como se había indicado en el auto de devolución.



En este orden de ideas, es dable considerar que la finalidad de la indicación exhaustiva de las falencias de la demanda, que es que las mismas sean subsanadas y deriva del control obligado que debe ejercer el juez para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, no se ha logrado. Es claro que la figura de la inadmisión persigue una adecuación de demanda tal como lo ordena el juez.

De tal suerte que no podemos considerar que fue debidamente subsanada la demanda y siendo así se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., es decir, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab80149047ed1519a4ae14884e0a16355bc75057d3b121c2c79c20e03acdfd95

Documento generado en 25/04/2022 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>